

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

EDGAR RODRÍGUEZ GÓMEZ
PETICIONARIO

V.

MULTINATIONAL INSURANCE
RECURRIDO

KLCE201401604

Certiorari
Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Civil Núm.
KPE2013-5497

Sobre: Despido
Injustificado

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2015.

El Sr. Edgar Rodríguez Gómez [en adelante "Rodríguez Gómez"] comparece ante nosotros mediante recurso de certiorari al solicitar la revisión y revocación de una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan el 29 de octubre de 2014 y que fue notificado el 31 de octubre siguiente. Mediante esa resolución el TPI denegó anotarle la rebeldía a Multinational Life Insurance Company [en adelante "Multinational"].

ANTECEDENTES

Rodríguez Gómez presentó una demanda contra Multinational Insurance Company, antes National Life Insurance el 23 de diciembre de 2013 al amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976 29 LPRRA 185 et seq., para la cual se acogió al procedimiento especial y sumario establecido en la Ley 2 del 17 de octubre de 1961 (32 LPRA 3113 et seq.). El 2 de enero de 2014 Multinational National presentó su contestación a la querella, en esencia alegó nunca haber sido patrono de Rodríguez Gómez y ser una aseguradora independiente y separada de National Life Insurance. También negó haberla adquirido.

El 8 de agosto de 2014 el Sr. Rodríguez Gómez solicitó permiso para enmendar la querella e incluir a Multinational. La querella enmendada también solicitaba acogerse al trámite sumario dispuesto en la Ley 2-1961. El 12 de agosto, notificada 2 días después, el TPI permitió la enmienda y autorizó la expedición del emplazamiento a Multinational. El emplazamiento se diligenció el 4 de septiembre de 2014 en la sede de Multinational en el 510 de la Ave. Muñoz Rivera en San Juan. El mismo contenía el siguiente apercibimiento:

Multinational Life Insurance Company
Ave. Luis Muñoz Rivera #510
San Juan, Puerto Rico 00918

o sea la parte querellada arriba mencionada

Por la presente se le notifica con copia de la querrela de la reclamación presentada en su contra al amparo de la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961 según enmendada apercibiéndole que deberá presentar su contestación por escrito al tribunal con constancia de haber servido copia de la misma a los abogados de la parte querellante. LCDO. CARLOS MONDRÍGUEZ TORRES Y LIC. LUIS VARELA ORTIZ, APARTADO 1211, LAS PIEDRAS, PUERTO RICO 00771, TELÉFONO: 733-8121/ 733-5330, dentro de DIEZ (10) DÍAS después de esta notificación, si está dentro del distrito judicial en que se promueve la acción y dentro de QUINCE (15) DÍAS en los demás casos. Se le apercibe, además, que si así no lo hiciere se dictará sentencia en su contra concediendo el remedio solicitado, sin más citarle ni oírle.

Así las cosas, Multinational contestó la querrela enmendada el 24 de septiembre de 2014, junto a esa contestación solicitó la conversión del pleito al trámite ordinario.

En orden de fecha 29 de septiembre notificada el 1ro. de octubre de 2014 el TPI aceptó la contestación de Multinational e instruyó a Rodríguez Gómez expresarse respecto a la conversión. El 10 de octubre Rodríguez Gómez solicitó la anotación de rebeldía por la querellada no haber presentado su contestación oportunamente. El TPI ordenó replicar y ambas querelladas comparecieron en una argumentación que se fundamenta en el hecho de que la ley hace referencia a la querrela y a ella es que se deberá contestar en un término de diez días. No obstante sostienen que la Sec. 3 de la Ley 2-1961 nada dispone sobre el trámite a seguir cuando se presenta una querrela Enmendada.

Ante esa ausencia argumentan que las Reglas de Procedimiento Civil se deben utilizar para suplir dicho vacío y el término debe ser el contenido en la Regla 13.1, que es decir de 20 días.

Mediante la resolución recurrida el TPI determinó denegar la solicitud de anotación de rebeldía.

Inconforme con dicho proceder Rodríguez Gómez comparece ante nosotros al alegar que incidió el TPI de la siguiente manera:

PRIMER ERROR: DECLARAR NO HA LUGAR A LA MOCIÓN DE ANOTACIÓN DE REBELDÍA PRESENTADA POR EL PETICIONARIO Y NO ANOTARLE LA REBELDÍA A LA RECURRIDA MULTINATIONAL LIFE INSURANCE COMPANY POR NO CONTESTAR LA QUERELLA EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS DISPUESTO EN LA LEY NÚMERO 2 DE 17 DE OCTUBRE DE 1961.

SEGUNDO ERROR: ACEPTAR LA CONTESTACIÓN A LA QUERELLA PRESENTADA TARDÍAMENTE POR LA RECURRIDA MULTINATIONAL LIFE INSURANCE COMPANY YA QUE EL TPI NO TIENE JURISDICCIÓN PARA ELLO CONFORME AL MANDATO DE LA LEY NÚMERO 2 DE 17 DE OCTUBRE DE 1961 Y SU JURISPRUDENCIA INTERPRETATIVA.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32A L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1 (2009) define la autoridad del Tribunal de Apelaciones para atender y revisar **discrecionalmente** las resoluciones y órdenes emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, a saber:

Todo procedimiento de apelación, certiorari, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la Ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. [...].

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso certiorari, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B que en su Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*. La referida regla dispone lo siguiente:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Como vemos, el auto de certiorari constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 D.P.R. 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 D.P.R. 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 D.P.R. 324, 334 (2005). Descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado. García v. Padró, *supra*. Sin embargo, el adecuado ejercicio de la discreción está “inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. García v. Asociación, 165 D.P.R. 311 (2005). La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*. En ese mismo tenor, se ha resuelto que “los tribunales apelativos no debemos, con relación a

determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción." Meléndez v. Caribbean Intl. News, 151 D.P.R. 649, 664-665 (2000). La discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ramírez Ferrer v. Policía de P.R., 158 D.P.R. 320, 340 (2002). A su vez, de ordinario, este Tribunal no intervendrá con el manejo de los casos por el Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con perjuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 D.P.R. 170, 181 (1992). Véase además, Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp., 184 D.P.R. 689 (2012).

La acción que nos ocupa se presentó al amparo del procedimiento sumario laboral provisto por la Ley Núm. 2, de 17 de octubre de 1961, 32 L.P.R.A. sec. 3118 *et seq.*

La Ley Núm. 2, *supra*, provee un procedimiento sumario de reclamaciones laborales para la rápida consideración y adjudicación de las querellas de obreros y empleados contra sus patronos relacionadas a salarios, beneficios y derechos laborales. 32 L.P.R.A.

sec. 3118. Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., 174 D.P.R. 921 (2008). La naturaleza sumaria del procedimiento constituye su característica esencial, por lo que tenemos la obligación de promover y exigir diligencia y prontitud en la tramitación de las reclamaciones laborales conforme al claro mandato legislativo plasmado en la Ley Núm. 2, *supra*. Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., *supra*; Lucero Cuevas v. The San Juan Star Company, 159 D.P.R. 494 (2003); Mercado Cintrón v. Zeta Communications, Inc., 135 D.P.R. 737 (1994); Resto Maldonado v. Galarza Rosario, 117 D.P.R. 458 (1986); Díaz v. Hotel Miramar Corp., 103 D.P.R. 314 (1975).

El modo de notificación de la querella, su contestación y el trámite a seguir se encuentra consignado en la sección 3 de la Ley Núm. 2, a saber:

El secretario del tribunal notificará a la parte querellada con copia de la querella, apercibiéndole que deberá radicar su contestación por escrito, con constancia de haber servido copia de la misma al abogado de la parte querellante o a ésta si hubiere comparecido por derecho propio, dentro de diez (10) días después de la notificación, si ésta se hiciera en el distrito judicial en que se promueve la acción, y dentro de quince (15) días en los demás casos, y apercibiéndole, además, que si así no lo hiciera, se dictará sentencia en su contra, concediendo el remedio solicitado, sin más citar ni oírle. Solamente a moción de la parte querellada, la cual deberá notificarse al abogado de la parte querellante o a ésta si compareciere por derecho propio, en que se expongan bajo juramento los motivos que para ello tuviere la parte querellada, podrá el juez, si de la faz de la moción encontrara causa justificada, prorrogar el término para

contestar. En ningún otro caso tendrá jurisdicción el tribunal para conceder esa prórroga.

[.....]

En los casos que se tramiten con arreglo a las secs. 3118 a 3132 de este título, se aplicarán las Reglas de Procedimiento Civil en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones específicas de las mismas o con el carácter sumario del procedimiento establecido por las secs.3118 a 3132 de este título.

32 L.P.R.A. sec. 3120

A su vez la sección 4 es la relacionada a la sentencia en rebeldía que establece lo siguiente:

Si el querellado radicara su contestación a la querella en la forma y en el término dispuestos en la sec. 3120 de este título, el juicio se celebrará sin sujeción a calendario a instancias del querellante, previa notificación al querellado.

Si el querellado no radicara su contestación a la querella en la forma y en el término dispuestos en la sec. 3120 de este título, el juez dictará sentencia contra el querellado, a instancias del querellante, concediendo el remedio solicitado. [...]

32 L.P.R.A. sec. 3121

La Ley Núm. 2, *supra*, dispone, en lo pertinente, que el tribunal no tiene jurisdicción para extender el término para contestar una querella a menos que se presente una moción de prórroga juramentada explicando por qué se le debe conceder más tiempo a la parte querellada para contestar la misma dentro del término establecido para ello. Sólo ante circunstancias extraordinarias se podría justificar una aplicación más flexible del referido estatuto. Es por ello que, a modo de excepción, se ha

afirmado que el tribunal puede conceder una prórroga cuando del mismo expediente surgen los motivos que justifican la dilación del patrono querellado para presentar su contestación. Véase Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., supra; Valentín v. Housing Promoters, Inc., 146 D.P.R.712 (1998).

De lo anterior se desprende que la consecuencia de que el querellado no conteste dentro del término prescrito sin acogerse a la prórroga, o cuando del expediente no surjan las causas que justifiquen la dilación, es la anotación de la rebeldía y la concesión del remedio solicitado sin más citarle ni oírle. Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., supra; 32 L.P.R.A. sec. 3120; León García v. Restaurante El Tropical, 154 D.P.R. 249 (2001). Nótese que el lenguaje de la ley no es discrecional. Por el contrario, se trata de un lenguaje que le ordena al tribunal dictar sentencia cuando el querellado no contesta oportunamente sin una causa justificada. Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., supra.

En fin, de esta normativa surge el deber inequívoco del tribunal de darle cabal cumplimiento al procedimiento dispuesto en la Ley Núm. 2, *supra*, ya que carece de jurisdicción para extender el término para contestar una querrela, a menos que se observen los criterios o normas procesales para la concesión de una prórroga. Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., supra; Valentín v. Housing Promoters, Inc., supra; Mercado Cintrón v. Zeta

Communications, Inc., supra. El propósito de estar sujeto a la anotación de rebeldía es como disuasivo contra aquellos que puedan recurrir a la dilación como un elemento de su estrategia en la litigación. Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., supra, nota 1 citando a Ocasio Méndez v. Kelly Services Inc., 163 D.P.R. 653 (2005); J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, San Juan, Ed. Luiggi Abraham, 2000, T. II, pág. 750. El trámite en rebeldía se fundamenta en "la obligación de los tribunales de evitar que la adjudicación de causas se paralicen simplemente por la circunstancia de que una parte opte por detener el proceso de litigación", Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., supra; Continental Ins. Co. v. Isleta Marina, 106 D.P.R. 809, 817 (1978).

En suma, como norma general, luego de que se extingue el término para contestar la querrela sin que se haya justificado adecuadamente la incomparecencia, el tribunal está impedido de tomar cualquier otra determinación que no sea anotarle la rebeldía al querrellado. A ello queda limitada la jurisdicción del tribunal según establecida por la referida Sección 3 de la Ley Núm. 2, supra, Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., supra.

Ahora bien, en Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., 147 D.P.R. 483, 497-498 (1999) el Tribunal Supremo de Puerto Rico al evaluar el historial legislativo de la Ley Núm. 2 y el texto mismo de la ley, concluyó que la economía procesal, entendida como la

necesidad de evitar el paso por todo el proceso judicial cuando se haya cometido un error perjudicial por medio de una resolución interlocutoria, no tiene mayor peso que el carácter sumario que los legisladores le imprimieron al proceso instituido por la Ley Núm. 2.

La parte que pretenda impugnar tales resoluciones interlocutorias deberá esperar hasta la sentencia final e instar contra ella el recurso pertinente a base del alegado error cometido. Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., supra. Ahora bien, la norma establecida no es absoluta pues cede en "aquellos casos en que la resolución interlocutoria que se pretenda impugnar haya sido dictada por el tribunal de instancia de forma ultra vires, sin jurisdicción, el foro apelativo sí mantendrá y ejercerá su facultad para revisarla vía certiorari." Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., supra. El Tribunal Supremo en Dávila Rivera, supra, resolvió acorde a la jurisprudencia en el ámbito administrativo, en la que estableció lo siguiente: "Si una agencia claramente no tiene jurisdicción para adjudicar un caso, su actuación es ultra vires. Sería injusto requerir que una parte tenga que litigar un caso en una agencia sin jurisdicción únicamente para cumplir con el requisito de finalidad." Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., supra, citando a Junta Examinadora de Tecnólogos Médicos v. Anneris Elías y otros, Opinión y sentencia de 26 de noviembre de 1997.

Concluyó el Tribunal Supremo en Dávila Rivera, supra, lo siguiente:

Con el objetivo de salvaguardar la intención legislativa, autolimitamos nuestra facultad revisora, y la del Tribunal de Circuito de Apelaciones, en aquellos casos de resoluciones interlocutorias dictadas al amparo de la Ley Núm. 2 con excepción de aquellos supuestos en que la misma se haya dictado sin jurisdicción por el tribunal de instancia y en aquellos casos extremos en los cuales los fines de la justicia requieran la intervención del foro apelativo; esto es, en aquellos casos extremos en que la revisión inmediata, en esa etapa, disponga del caso, o su pronta disposición, en forma definitiva o cuando dicha revisión inmediata tenga el efecto de evitar una "grave injusticia" (miscariage of justice).

Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., supra.

Así, el Tribunal Supremo ha reiterado que **las resoluciones interlocutorias que se tramitan al amparo de la Ley Núm. 2, supra, no son revisables excepto en las circunstancias siguientes: (1) cuando el foro primario haya actuado sin jurisdicción;** (2) en situaciones en las que la revisión inmediata dispone del caso por completo y; (3) cuando la revisión tenga el efecto de evitar una grave injusticia. Ortiz v. Holsum, 190 D.P.R. ____ (2014); 2014 T.S.P.R. 35 (2014); 2014 J.T.S. 44 (2014), res. el 7 de marzo de 2014; Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., supra; Aguayo Pomales v. R & G Mortg., 169 D.P.R. 36, 45 (2006). (énfasis nuestro)

Se atenderán en conjunto los dos señalamientos de error por estar vinculados.

Arguyó Rodríguez Díaz que Multinational contestó la querella enmendada veinte (20) días después de haber sido emplazada, sin haber solicitado prórroga para ello. Ante la presentación tardía de la contestación a la querella lo único que podía hacer el TPI era anotar la rebeldía, a la luz de la jurisprudencia interpretativa.

En su exposición Multinational señala que las resoluciones interlocutorias, como la recurrida en este caso, están fuera del crisol revisable de este foro cuando se emiten al amparo de la Ley 2-1961. Véase Dávila Rivera v. Antilles Shipping Inc., 147 DPR 483, 497-498 (1999).

Evaluados los argumentos de ambas partes, acogemos el recurso de certiorari, de acuerdo a la Regla 40 (E) y (G), supra de nuestro reglamento, por ser el momento más propicio para nuestra consideración y para evitar un fracaso de la justicia, veamos.

Rodríguez Díaz impugna ante nos, vía certiorari, una resolución interlocutoria dictada por el tribunal de instancia, en un procedimiento instado bajo la Ley Núm. 2, mediante la cual declinó su solicitud de anotarle la rebeldía a Multinational por no contestar la querella enmendada en el término de los diez (10) días que especificaba el emplazamiento diligenciado en virtud de la sección 3 de la Ley Núm. 2, *supra*. Es norma reiterada que en procedimientos iniciados al amparo de la Ley Núm. 2 los tribunales de instancia deben anotar la rebeldía cuando el demandado no

contesta la demanda en el término normativo para así salvaguardar el procedimiento sumario incoado. Transcurrido el término sin que se conteste la demanda ni se solicite prórroga dentro del término para ello, el tribunal de instancia no tiene discreción para negarse a anotar la rebeldía. Como Multinational no contestó la demanda enmendada en los diez (10) días que establece la Ley Núm. 2, ni justificó su incomparecencia, el Tribunal de Instancia estaba limitado a anotarle la rebeldía y no tenía jurisdicción para denegar la petición del querellante. Es norma reiterada que “[l]uego de que se extingue el término para contestar la querrela sin que se haya justificado adecuadamente la incomparecencia, el tribunal está impedido de tomar cualquier otra determinación que no sea anotarle la rebeldía al querellado. A ello queda limitada la jurisdicción del tribunal según establecida por la referida Sección 3 de la Ley Núm. 2, *supra*, Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., *supra*. Si bien se ha indicado que los foros apelativos no podemos intervenir en las determinaciones interlocutorias emitidas en la Ley Núm. 2, esta directriz no es absoluta, pues ello cede cuando el TPI actúa sin jurisdicción o incurre en actuaciones *ultra vires*. Se cometió el error.

DICTAMEN

Por los fundamentos anteriormente expresados se expide el recurso de certiorari presentado, se revoca la resolución del TPI y se devuelve el asunto para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí instruido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones